

ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa  
ISSN-Versión Impresa 0798-1406 / ISSN-Versión on line 2542-3185 Depósito legal pp  
197402ZU34



# CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia  
Maracaibo, Venezuela



Vol.42

Nº 80

Enero

Marzo

2024

# La acción extraordinaria de protección ante las decisiones de la justicia indígena

DOI: <https://doi.org/10.46398/cuestpol.4280.09>

*Priscila Dayanna Laaz Hidrovo* \*

*Fernando Guillermo Garay Delgado* \*\*

## Resumen

El Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional, por lo que cada persona puede acceder a la justicia dentro de los parámetros de la Constitución, ello incluye la justicia indígena. Por ello, el presente artículo tiene como objetivo analizar el alcance de la acción extraordinaria de protección ante las decisiones de la justicia indígena. Se trata de una investigación predominantemente cualitativa que utiliza fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales; es de tipo documental y su nivel es el descriptivo. Tanto en la doctrina, la norma y la jurisprudencia se considera que la acción extraordinaria de protección es una garantía plasmada en la Constitución a fin de mantener el equilibrio que, particularmente, amerita la justicia ordinaria con la indígena y para solicitarla se deben colmar los extremos legales que contienen los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre las conclusiones se destaca que, el alcance que tiene la mencionada acción en cuanto a las decisiones emanadas de la justicia indígena da cuenta del respeto a las costumbres ancestrales y dinamisismos singulares de las nacionalidades, pueblos y comunidades, pero sin menoscabar la línea que divide la autodeterminación del abuso y el irrespeto a derechos humanos.

**Palabras clave:** acción extraordinaria de protección; justicia indígena; garantía constitucional; Corte Constitucional; Ecuador.

\* Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. ORCID ID: <http://orcid.org/0009-0000-4923-8608>. Email: laazdayanna@gmail.com

\*\* Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0003-3908-4734>. Email: fernando.garary@uleam.edu.ec

## The extraordinary action of protection before the decisions of indigenous justice

### Abstract

Ecuador is an intercultural and Plurinational State, so each person can access justice within the parameters of the Constitution, this includes indigenous justice. Therefore, the objective of this article is to analyze the scope of the extraordinary action of protection in the face of indigenous justice decisions. It is predominantly qualitative research that uses doctrinal, normative, and jurisprudential sources; It is documentary type, and its level is descriptive. Both in the doctrine, the norm, and the jurisprudence it is considered that the extraordinary action of protection is a guarantee embodied in the Constitution to maintain the balance that, particularly, ordinary justice deserves with the indigenous justice and to request it the extremes must be met. legal provisions containing articles 65 and 66 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. Among the conclusions, it stands out that the scope of the action in terms of decisions emanating from indigenous justice reflects respect for the ancestral customs and unique dynamisms of nationalities, peoples, and communities, but without undermining the line that divides the self-determination of abuse and disrespect for human rights.

**Keywords:** extraordinary protection action; indigenous justice; constitutional guarantee; Constitutional Court; Ecuador.

### Introducción

El Ecuador está plasmado de diversidad cultural, lo cual se encuentra dispuesto por las disposiciones constitucionales, aunado a ello cada una de las personas tienen derecho de acceder a sistemas de justicia que respondan en cuanto a conflictos que se puedan presentar. En este orden de ideas, el Ecuador asume distintos sistemas de justicia que tienen como denominador común a la Constitución del Ecuador.

En este sentido, la justicia indígena, aunque posee una gran versatilidad en lo que respecta a la solución de eventualidades entre sus miembros también se encuentra sujeta a las normas constitucionales, especialmente en materia de derechos humanos y de participación de las mujeres. Un instrumento para velar por tal cumplimiento es la acción extraordinaria de protección de la Corte Constitucional en lo que a las decisiones de la justicia indígena se refiere.

Así, la importancia y particularidades que reviste la justicia indígena se enfatizan y pasan a formar parte trascendental de las vivencias y experiencias

del Ecuador, en aras de la correspondencia en las actuaciones dentro del orden normativo ancestral derivado de las costumbres. Asimismo, obedece al reconocimiento efectivo de años de luchas provenientes del patrimonio cultural.

Por tal motivo, el objetivo de este artículo consiste en analizar el alcance de la acción extraordinaria de protección ante las decisiones de la justicia indígena. Para abordarlo se plantean los resultados a través de tres acápites: 1. La acción extraordinaria de protección: una garantía constitucional; 2. El sistema de justicia de los pueblos indígenas; y, 3. La acción extraordinaria de protección de justicia indígena en los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador. Posteriormente se realiza la correspondiente discusión, para luego, abordar las conclusiones.

### **1. Metodología**

El aspecto metodológico de este artículo se organiza debido a una investigación predominantemente cualitativa que tiene como objetivo analizar el alcance de la acción extraordinaria de protección ante las decisiones de la justicia indígena. Los resultados nacen de la interpretación de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales, de las que se extraen las singularidades propias de este objeto de estudio, es decir la acción extraordinaria de protección y la justicia indígena. Sin embargo, el componente numérico no se deja de lado, ya que de las sentencias de la Corte Constitucional ubicadas durante la elaboración de este artículo destacan 8 que han sido calificadas como acción extraordinaria de protección de justicia indígena y extraídas de forma intencional de la página web de la mencionada Corte, las cuales se sistematizan por medio de dos tablas.

El proceso de selección de las mismas se realizó de conformidad al criterio de la propia Corte Constitucional, ya que en el buscador dispuesto para ello en la plataforma virtual <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> se encuentra la opción buscadores de sentencias y de allí, se utiliza el filtro por frase exacta de “justicia indígena”, posteriormente se toman las resoluciones que la Corte Constitucional cataloga como “Acción extraordinaria de protección de justicia indígena”, lo cual arroja las 8 sentencias que en esta investigación se analizan (para la fecha de la revisión y análisis bibliográfico existían en dicho portal web).

Por su parte, el tipo de investigación es documental o bibliográfico por la consulta y análisis de las fuentes mencionadas anteriormente. El nivel de este artículo es descriptivo pues se toman en cuenta los dos grandes aspectos, es decir la acción extraordinaria de protección y la justicia indígena, por lo que al separar cada uno se analizan con rigurosidad científica.

## **2. La acción extraordinaria de protección: Una garantía constitucional**

El Ecuador se define como un Estado con diferentes adjetivos consagrados en el artículo 1 constitucional (Asamblea Constituyente, 2008), entre los cuales destacan los términos constitucionales, derechos y justicia, intercultural, plurinacional, así cada una de las actuaciones que se lleven a cabo deben propender a enaltecer dichos elementos particularizadores del Ecuador. De la expresión Estado constitucional se deriva que la Carta Magna es la norma que resguarda los derechos y, a su vez, limita las funciones de las personas con autoridad para decidir indistintamente la jurisdicción. A la par, es de derechos y de justicia por virtud de una meta en común de las decisiones para resolver conflictos.

Aunado a ello, es intercultural por la interacción y comunicación equitativa entre los diversos modos de vida y costumbres, y se entiende como Estado plurinacional pues admite distintas comunidades políticas que confluyen en el texto constitucional.

Precisamente, en la norma constitucional la que da cuenta de una serie de garantías que tienen por norte resguardar los derechos ante las decisiones de autoridades competentes, en el caso de esta investigación se trata de la acción extraordinaria de protección, la cual se encuentra consagrada en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador y se interpone ante la Corte Constitucional como órgano autónomo e independiente y que actúa sobre cinco ejes fundamentales, a saber: transparencia e independencia, cero corrupción, celeridad, sentencias de calidad y continuidad de la institucionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, s.f.).

En este sentido, al interponer una acción extraordinaria de protección es menester que la persona o grupo precise la decisión contra la que se pide la garantía, pues ellas “aparecen colocadas como guardas que se activan cuando en los procesos no se han observado los derechos” (Prado Calderón, *et al.*, 2023: 166).

Lo anterior se debe a que la Constitución ha retado a los juristas a innovar para practicar el derecho pues, aunque las leyes son fuentes fundamentales en el ejercicio de la práctica jurídica deben respetar una norma de mayor jerarquía como el pilar sobre el cual descansan las decisiones de la actividad jurisdiccional. Asimismo, la modificación o reinención de las garantías constitucionales representa un catálogo que invita a estudiar nuevas formas de ejercer justicia desde el ámbito de lo constitucional (Torres Castillo, *et al.*, 2021), ello incluye las diversas formas de la jurisdicción en pro de enaltecer la interculturalidad y la plurinacionalidad.

En este orden de ideas, la acción extraordinaria de protección revela un carácter excepcional, de ahí su denominación como extraordinaria,

pues es especial o fuera de lo común, pero enmarcada en los parámetros constitucionales ecuatorianos.

A través del ejercicio de la mencionada acción lo que pretende es garantizar a todas las personas (indistintamente las costumbres ancestrales y presentes del entorno en el que se desenvuelven) que acudan por ante el sistema de justicia y gocen, entonces, de una correcta administración de esta, aunado al respeto a sus derechos constitucionales y que las autoridades que conocen el proceso decidan de conformidad a las disposiciones constitucionales (Zhindón Idrovo *et al.*, 2020).

Opinión semejante es la que expresan para quienes, la acción extraordinaria de protección representa la garantía de máximo nivel, misma que no había existido en la práctica constitucional previa a 2008 (año de promulgación de la Constitución de Montecristi), con ella se pueden impugnar decisiones judiciales que afecten derechos constitucionales y, tal como se ha indicado, el órgano competente para conocerla es la Corte Constitucional; de manera que, cuando esta acción es aceptada, tiene efecto impugnatorio respecto de la decisión correspondiente (Torres Castillo, *et al.*, 2021).

Con la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional que es, los derechos constitucionales y derechos humanos se hallan amparados, por lo cual esta herramienta jurídica debe caracterizarse por ser un medio eficaz de protección de derechos, implica la necesaria interrupción de las trasgresiones de derechos y en el caso de haberse provocado vulneraciones establecer los mecanismos necesarios para restituir los derechos al afectado y reparar los daños causados (Prado Calderón, *et al.*, 2023).

Ahora bien, son las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional, 2009) (en adelante, LOGJCC) la que detalla los extremos de operatividad de la acción extraordinaria de protección. En este sentido señala, de manera específica para los casos en las que se lleve a cabo contra las decisiones de la justicia indígena, que la persona inconforme cuenta con un término de 20 días a contar desde el momento en que hubiere conocido de tal decisión que desea impugnar, tal como lo estipula el artículo 65 de la referida ley.

Cabe destacar que además de los principios generales para la aplicación de la justicia constitucional contemplados por el artículo 2 *ejusdem*, también existen principios concretos en esta especial materia de la acción de protección contra las decisiones de la justicia indígena, es así como el artículo 66 de la prenombrada LOGJCC dispone como un deber de la Corte Constitucional el respeto a la interculturalidad, el pluralismo jurídico, la autonomía, el debido proceso y la oralidad.

Aunado a ello, dicha disposición normativa determina en cuanto a los legitimados activos para este tipo de acción a cualquier persona o grupo, por lo que en opinión de Zhindón Idrovo *et al.* (2020) es importante identificar con precisión, cuando y en qué circunstancias es posible presentar esta acción, lo cual debe demostrar la relevancia constitucional del problema concreto acompañado de sólidos argumentos. En lo que respecta a la acción en sí misma, se permite que sea presentada de forma verbal o escrita y se deja como labor del personal de la corte su reducción a escrito.

Una vez presentada la acción extraordinaria de protección, es menester que la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional decida en cuanto a su admisibilidad y comunique el resultado de su análisis jurídico. Esta comunicación no puede confundirse con la notificación que se haga de la audiencia derivada de la admisión de la petición. A este respecto sostiene el artículo 66, numeral 9 de la LOGJCC que el juez designado “hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario”.

En lo que a la audiencia concierne, debe ser grabada, en la misma se escucharán los argumentos de la autoridad indígena que tomó la decisión, así como también al legítima que realizó la petición de acción extraordinaria de protección, y solo de considerarse necesario, se escuchará a la contraparte del proceso previo, de este modo lo determina el numeral 10 del artículo 66 de la varias veces referida LOGJCC. Asimismo, y debido al carácter singular que pudieren revestir las decisiones de la justicia indígena, la Corte Constitucional como órgano encargado de dictaminar conforme al equilibrio de las normas constitucionales, puede solicitar el auxilio de personas u organizaciones expertas en esta materia a los efectos de lograr la mejor decisión para cada uno de los involucrados, así lo expresan García-Galarza y Trelles-Vicuña (2021: 465-466):

Las garantías constitucionales, tienen una característica que las identifica como la reacción ante la vulneración de un derecho, .... es la reacción del Estado en el sentido de que este tome las acciones y disponga las medidas suficientes para resarcirle de la agresión ilegítima de que ha sido objeto a consecuencia de una acción u omisión ilegal.

De lo anterior se genera un proyecto de sentencia que puede ser modulada y con ello determinar el sentido en que debe o no debe ser interpretada una disposición, con esto se establece si la decisión tomada por la justicia indígenas es acorde a la Constitución (Aguinaga Aillón, 2010), es decir armonizar el contenido y efectos de lo dispuesto por la justicia indígena con los parámetros normativos constitucionales del Ecuador.

Dicha sentencia tiene que ser notificada de manera oral y motivadamente (además de ser reducida a escrito tanto en castellano como en la lengua propia de la persona o grupo), para ello la LOGJCC en su artículo 66 numeral 13 ordena que tal acto se debe llevar a cabo en la comunidad,

asimismo tiene que contarse con la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. En todo caso, está prohibida la violación de derechos humanos ni se permite limitaciones en cuanto a la participación de las mujeres, aunque se pretenda justificar por medio de la costumbre, interculturalidad o pluralismo jurídico.

Lo dispuesto por la norma 66 de la LOGJCC guarda relación con el criterio de Prado Calderón, *et al.* (2023) para quienes la administración de justicia se sustenta en un ordenamiento jurídico en el que la Constitución es la norma suprema, por lo tanto, aún en los casos de pluralismo jurídico se garantiza que otros sistemas jurídicos sean aplicables, tal como se ejerce en la justicia indígena, siempre bajo el marco del respeto de los derechos humanos.

El propósito de esta necesaria adecuación de las decisiones de la justicia indígena por medio de la implementación de la acción extraordinaria de protección es el de integrar los criterios que solucionan conflictos sin menoscabar el pluralismo de la interculturalidad y la plurinacionalidad, “puesto que con ello nos liberamos de la idea de que únicamente los órganos jurisdiccionales de la función judicial son los que administran justicia en Ecuador” (Cruz Santos, 2022: 101).

Bajo este enfoque y en atención al respeto por las decisiones de las autoridades de la justicia indígena, es menester que la acción extraordinaria de protección se asuma como un componente jurisdiccional de gran envergadura no común para evitar, de esta manera tanto el desconocimiento de dichas autoridades, así como abarrotar de este tipo de acción a la Corte Constitucional. Así en opinión de Zhindón Idrovo *et al.* (2020: 381):

Por desnaturalización de la AEP (acción extraordinaria de protección) debemos entender al trato ordinario que se le ha atribuido a mencionada acción, lo cual conlleva a que ésta sea considerada por muchos como una instancia más. Es imperioso que la Corte Constitucional implemente filtros jurisprudenciales, tendientes a demarcar la admisibilidad y procedibilidad de la AEP, manteniendo siempre armonía con las disposiciones constitucionales.

Por ello se enfatizan las dos razones medulares para solicitar la acción mencionada, las cuales se encuentran expresamente dispuestas en el artículo 65 de la LOGJCC, es decir la violación de derechos constitucionalmente garantizados o por la discriminación de la mujer por el hecho de ser mujer.

### **3. El sistema de justicia de los pueblos indígenas**

La diversidad de pueblos indígenas en el Ecuador encuentra fecundo impulso constitucional a partir de 2008 con la Carta Magna de Montecristi, el alcance de la importancia de los pobladores incluye aspectos que, se



equiparan a los del sistema de la función judicial ordinaria, esta vez desde la amplitud que la pluralidad demanda. Según Zhumi-Lazo y Trelles-Vicuña (2020: 1137): “Esta forma de ejercer justicia tuvo ya su reconocimiento en el artículo 191 de la Constitución de 1998, cuando se confería a los pueblos indígenas la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales en base a su derecho propio”.

De este modo, la Constitución del Ecuador en su artículo 57 reconoce y garantiza para las personas indígenas una serie de derechos colectivos, entre los cuales destacan los contemplados en los numerales 9 y 10 *ejusdem*, en otras palabras, tanto conservar como desarrollar “sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” y “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario”, en todo caso se encuentran sujetos a los aspectos consagrados constitucionalmente y los que se encuentren en instrumentos jurídicos internacionales referidos a derechos humanos.

Lo anterior, es consecuencia inmediata de años de luchas sociales por parte de los habitantes indígenas, pues sus sistemas de justicia estuvieron relegados a un segundo plano, por lo cual las normas de regulación ancestrales se convierten en herramientas reconocidas y garantizadas por el Estado ecuatoriano, y doctrinalmente forman parte del Derecho, cuestión ésta asumida por Paguay Estrella (2023: 39) de la siguiente manera:

El derecho indígena es un conjunto de normas, no escritas, fundamentadas en la costumbre y en la tradición de los pueblos indígenas y su diferente cosmovisión que durante muchos años se ha venido practicando, aunque se podría decir de manera clandestina.

Por su puesto que, tal como se ha indicado en el acápite anterior se debe mantener el debido respeto a los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la no discriminación de la mujer. Entonces, del derecho indígena se deriva la justicia indígena cuyas decisiones se encuentran sujetas a eventuales acciones extraordinarias de protección, pues no es permitido desvincular a aquellas de los extremos constitucionales quedando en manos de la Corte Constitucional lo necesario.

La justicia indígena no es nueva, por el contrario, su origen coincide con las prácticas ancestrales de los pueblos originarios y la necesidad de dar respuestas a los conflictos que dentro de los mismos se puedan generar. En palabras de Alida García (2020) la cosmovisión actual de los pueblos indígenas (que incluye sus sistemas de justicia) surge de todo un proceso de transmisión oral de mitos y leyendas, así las historias de padres a hijos habían sido transmitidas por los abuelos, a quienes no conocimos, pero según contaron sus antepasados.

Los pueblos indígenas se valen, entonces, de principios, instituciones y procedimientos para hacer valer la justicia y son la expresión de una larga tradición que se ha formado a partir de las diversas manifestaciones espirituales, ceremoniales, comunales, familiares, materiales, con sus particulares formas y dinámicas colectivas en atención a normas de convivencia, de realización, de consagración y de permanente búsqueda de identificación y comunión con la naturaleza (Paronyan, *et al.*, 2021).

De manera que el sistema de justicia indígena contemplado por las disposiciones constitucionales obedece a un planteamiento formal del texto normativo, pero no es el que le confiere aplicabilidad. En todo caso, lo que destaca son las singularidades derivadas de la multiplicidad de medios para declarar la justicia de acuerdo con los parámetros de la mencionada cosmovisión en indispensable equilibrio con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la justicia indígena ecuatoriana no es la única que sin ser la justicia ordinaria es considerada por la Constitución, a tenor de Cacpata Calle, *et al.* (2022: 4) (paréntesis nuestros):

Ha de tenerse en cuenta, que la evolución del Derecho y la propia CRE (Constitución de la República del Ecuador) contempla otros tipos de jurisdicción, en las que también se aplican normas y en las cuales, además, las y los funcionarios o autoridades encargados, también podrían tener dudas sobre la constitucionalidad de aquellas; tal es el caso de la jurisdicción electoral, administrativa e indígena.

Concretamente, la justicia indígena se ha consolidado también por la valoración expresa de la Constitución, pues sus decisiones tienen que incorporarse a los efectos de la aplicación del principio por virtud del cual nadie puede ser juzgado más de una vez cuando se trate de la misma causa y materia, por virtud del artículo 76, numeral 7, literal i constitucional.

La justicia indígena no es accesoria a la ordinaria, incorpora a gran cantidad de las personas que viven en el Ecuador “7 de cada 100 nos autoidentificamos como indígenas, esto representa a una colectividad total de 1’018.176 habitantes” (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2010), según la misma fuente existen 14 nacionalidades, a saber: Tsáchila, Chachi, Epera, Awa, Kichwas, Shuar, Achuar, Shiwiar, Cofán, Siona, Secoya, Zápara, Andoa y Waorani. Asimismo, Zhumi-Lazo y Trelles-Vicuña (2020: 1142) consideran que “dentro de cada uno de estos pueblos y nacionalidades, existen un sinnúmero de comunas y comunidades... por consiguiente, no podemos hablar de un procedimiento y sanciones uniformes, aquello dependerá de su tradición jurídica”.

Cabe destacar que, del impulso de los pueblos indígenas depende la salvaguarda de su justicia, ya que a criterio de Paronyan, *et al.* (2021: 258):

La legitimidad del derecho consuetudinario tiene como fuente la actuación colectiva y el sentido de pertenencia esencial a una comunidad. No existe un

contrato social, ni procesos electorales, sino una voluntad común que se expresa a través de un ordenamiento vinculado directamente a la tradición, a las costumbres y a la sabiduría milenaria que ha permitido la existencia y la identidad de los pueblos indígenas.

Aunado a lo anterior, la Constitución del Ecuador le confiere rango constitucional a dicha justicia indígena, el artículo 171 determina que la misma se sustenta en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, asimismo realza la importancia que se lleve a cabo con garantía de participación y decisión de las mujeres. Nuevamente advierte el texto constitucional que las decisiones de la justicia indígena no pueden ser, en modo alguno, contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Adicionalmente, la implementación de la justicia indígena se encuentra condicionada a tres elementos: el primero obedece a que tal justicia se lleva a cabo por las autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades; en segundo lugar, se encuentra el uso de tradiciones jurídicas ancestrales; y, en tercer lugar, que aquella posibilidad está prevista para los conflictos internos, como una especie de territorialidad en el ejercicio de esta potestad (Zhumi-Lazo y Trelles-Vicuña, 2020).

Del mismo modo, establece el mencionado artículo 171 constitucional, como obligación estatal, el respetar dichas decisiones y determina que están sujetas al control de constitucionalidad, en especial en lo que a esta investigación concierne, es decir la acción extraordinaria de protección, por lo tanto, la justicia ordinaria y la indígena deben actuar de forma coordinada y cooperativa.

Lo anterior debe ser tratado de manera sensible y con sumo cuidado toda vez que posible que algún individuo manifieste su pertenencia a alguna nacionalidad indígena solo a los efectos de evadir a la justicia ordinaria.

#### **4. La acción extraordinaria de protección de justicia indígena en los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador**

Líneas arriba se ha expuesto que la acción extraordinaria de protección compete a la Corte Constitucional, en el caso que ocupa a este artículo se resalta el control constitucional debido a las decisiones derivadas de la justicia indígena. En este sentido, se accede a 8 sentencias catalogadas por la mencionada corte como EI, es decir referidas a justicia indígena, específicamente en lo que respecta a la acción extraordinaria de protección, las cuales serán analizadas a continuación.

La primera sentencia de la Corte Constitucional (2017) es la 001-17-SEI-CC, se pronuncia contra la sentencia de justicia indígena emitida por el Comité de Desarrollo Comunitario “Pacto”, Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, adoptada en el Acta de la Justicia Indígena del 22 de mayo de 2013. En la decisión de la Corte Constitucional se acepta la acción extraordinaria de protección y se dispone que las autoridades del mencionado comité inicien un nuevo proceso de juzgamiento en que se analice la denuncia de agresiones presentada. Asimismo, se ordena la traducción de la parte resolutive al idioma *quechua*.

De la anterior sentencia de la Corte Constitucional se destaca que, es a la comunidad (por medio de sus autoridades) a quien le corresponde realizar la investigación de lo sucedido y posterior juzgamiento, en atención a la característica conciliatoria de las resoluciones indígenas y, especialmente para reparar la armonía de la comunidad, por lo que se deja sin efecto la sentencia de justicia indígena referida.

Una segunda decisión que interesa resaltar es la de la Corte Constitucional (2021a) 1-15-EI/21, en ella la acción extraordinaria de protección es contra de las resoluciones emitidas por la Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo (CORDEGCO). La decisión de la Corte es la de rechazar la acción extraordinaria de protección por virtud que CORDEGCO no tiene autoridad para ejercer justicia indígena por lo tanto sus resoluciones carecen de valor alguno y no son objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena, por lo cual no se ordena la traducción a idioma distinto al castellano.

La Corte Constitucional (2021b) en sentencia 2-14-EI/21, resuelve la acción extraordinaria de protección contra la resolución adoptada por la Asamblea General de la Comuna Tunibamba el 4 de septiembre de 2014, sostiene la Corte que la decisión impugnada vulneró el derecho a la igualdad de los accionantes y el derecho a la propiedad colectiva de la tierra, por ello decide aceptar la acción extraordinaria de protección contra la referida decisión de la justicia indígena y dejar a ésta última sin efecto; en esta oportunidad se ordena la traducción íntegra de esta sentencia al idioma quechua.

En cuarta instancia se encuentra la sentencia 1-12-EI/21 de la Corte Constitucional (2021c), en la misma la acción extraordinaria de protección se ejerce contra la decisión dictada el 11 de mayo de 2012 por la Comunidad de Tambopamba (Loja), relativas a la sanción impuesta al gerente administrativo de la Cooperativa ECOSUR por la sustracción de dinero de dicha entidad. La decisión de la Corte Constitucional es la de desestimar la acción extraordinaria de protección, ya que considera que se trató de una decisión de justicia indígena y que no existió la vulneración del derecho al debido proceso ni la transgresión de la garantía a ser juzgado por un juez

competente. También se ordena la traducción íntegra de la sentencia de la Corte al idioma kichwa. De la mencionada sentencia 1-12-EI/21 de la Corte Constitucional (2021c: 27), se destacan los parámetros que debe tener un conflicto para que sea evaluado por la justicia indígena:

1) que afecte el entramado de relaciones comunitarias; 2) que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad; 3) que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella; 4) que altere o distorsione relaciones entre sus integrantes; y, 5) que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute; es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.

Una quinta sentencia de la Corte Constitucional (2021d) es la 2-16-EI/21, el máximo ente desestima una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la resolución de la Asamblea General de la comunidad de Totoras en un caso de justicia indígena dictada el 20 de octubre de 2015. La acción extraordinaria de protección se presentó por una supuesta vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En tal sentencia, la Corte expresa que la Asamblea General y el Cabildo de la comunidad mencionada, conforme los principios y el Reglamento Interno de la misma, son autoridades indígenas con legitimidad para ejercer la función jurisdiccional, pues cuentan con normas y principios de su derecho propio para resolver sus conflictos internos. Del mismo modo, establece la Sentencia de la Corte que, no tiene elementos que le permitan examinar una potencial vulneración de los derechos del adolescente que no hayan sido protegidos por las autoridades indígena de la comunidad Totoras.

Por su parte, en la sentencia 2-19-EI/21 de la Corte Constitucional (2021e), la institución judicial ordinaria analiza la acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena presentada en contra de la resolución que levantó la clausura simbólica de un centro de tolerancia en el cantón Tabacundo, misma que fue expedida por el presidente de la Unión de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios de Tabacundo.

En dicha sentencia la Corte expresa que las autoridades indígenas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por su derecho propio, pueden expedir actos de distinta naturaleza, pero no todos son decisiones jurisdiccionales, por ello, la resolución indígena bajo análisis en realidad se limita a adoptar una decisión relacionada al ámbito de la gestión interna de la comunidad, entonces se constituye en un requerimiento operativo entablado por un particular ante la autoridad indígena en el que no se advierte la resolución de un conflicto interno, por lo tanto, no le corresponde a la Corte Constitucional interferir en el ejercicio de su derecho a la autodeterminación ni actuar como una nueva instancia para resolver conflictos internos.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional decide rechazar la acción extraordinaria de protección por no ser objeto de acción propuesta en contra de la justicia indígena.

Una séptima sentencia que merece ser analizada en este artículo es también de la Corte Constitucional (2021f) anotada como 4-16-EI/21, en ella se resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución de 19 de noviembre de 2016 y su ratificación efectuada el 26 de noviembre de 2016 emitidas por el Consejo de Gobierno y la Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Autónoma Ancestral A'I Dureno.

En esta oportunidad la Corte descartó la vulneración de los derechos alegados, ya que los accionantes fueron sancionados y estuvieron presentes en los tres momentos del procedimiento propio de la comunidad A'I Dureno: 1) fase de conocimiento del conflicto y de conciliación; 2) fase de investigación; y, 3) fase de resolución. Aunado a ello, las sanciones dispuestas por la justicia indígena se determinaron por sus autoridades en atención a su reglamento, por esto la decisión de la justicia indígena estuvo basada en las prácticas ancestrales y normas de la comunidad. Así la Corte Constitucional decide desestimar la demanda porque concluye que no se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa, trabajo y alimentación alegados puesto que, los accionantes se encontraban habilitados para aceptar o elegir libremente un trabajo y acceder a una alimentación sana y suficiente por diferentes medios.

La octava sentencia de la Corte Constitucional (2022) es la 1-11-EI/22, evalúa la solicitud de acción extraordinaria de protección en contra de una resolución emitida por la Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta (Saraguro-Loja), que resolvió un conflicto sobre la propiedad de varios lotes de terreno. La Corte Constitucional considera que por el carácter colectivo y restaurativo de la justicia indígena el hecho de que la autoridad o un determinado testigo de honor mantenga lazos familiares con alguna de las partes no es contrario a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, además en el caso decidido por la justicia indígena cada parte expuso su versión en igualdad de condiciones y de forma oral. La decisión de la Corte Constitucional (2022) en la referida sentencia 1-11-EI/22 consiste en desestimar las pretensiones de la acción extraordinaria de protección, asimismo ordena la traducción íntegra de tal sentencia al idioma kichwa.

En razón de las consideraciones expuestas a través de las 8 sentencias de la Corte Constitucional calificadas como acción extraordinaria de protección de justicia indígena, se procede a sistematizarlas de acuerdo al artículo 171 de la Constitución del Ecuador y los artículos 65 y 66 de la LOGJCC, cuyos criterios se resumen en: autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, ámbito territorial, garantía de

participación y decisión de las mujeres, normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos, decisión de la Corte Constitucional, y orden de traducción, por medio de las tablas siguientes:

**Tabla 1. Criterios y sentencias referidas a acción extraordinaria de protección de justicia indígena (sentencias 001-17-SEI-CC, 1-15-EI/21, 2-14-EI/21, 1-12-EI/21).**

<b>Criterio</b>	<b>Sentencia 001-17-SEI-CC</b>	<b>Sentencia 1-15-EI/21</b>	<b>Sentencia 2-14-EI/21</b>	<b>Sentencia 1-12-EI/21</b>
<b>Autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas</b>	Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha	La Corporación de Gobiernos y Comunidades del Cantón Otavalo (CORDEGCO), no tiene autoridad para ejercer jurisdicción indígena	Asamblea General de la Comuna Tunibamba	La Asamblea Comunitaria o General es la máxima instancia de administración de justicia indígena de la comunidad de Tambopamba
<b>Funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio</b>	Autoridades del Comité de Desarrollo Comunitario "Pacto" Cuarto Lote, parroquia Cangahua, inician un nuevo proceso de juzgamiento	No se expresan.	Existe relación directa entre la Comuna Tunibamba y su Asamblea General como máxima autoridad de decisión. Se trata de una autoridad indígena legítima	Se logra determinar que evidentemente estas personas son autoridades indígenas reconocidas por la Comunidad de Tambopamba
Ámbito territorial	Parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha	Sector urbano y rural del cantón Otavalo	Parroquia El Sagrario del cantón Cotacachi, provincia de Imbabura	Parroquia y cantón de Saraguro, provincia de Loja
<b>Garantía de participación y decisión de las mujeres</b>	No se expresa.	No se expresa.	La Asamblea General, máxima autoridad de la Comuna. Está integrada por los comuneros hombres y mujeres mayores de 18 años	La Asamblea Comunitaria o General está conformada por todos los comuneros, hombres y mujeres sin distinción, mayores de edad que constan en el registro comunal

<b>Normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos</b>	Los dirigentes de la comunidad decidieron iniciar un proceso para aplicar su derecho propio, dentro del cual adoptaron la decisión que consta del “Acta de Justicia Indígena” del 22 de mayo de 2013	No se habla de la observancia a las prácticas y conocimientos ancestrales, ni del derecho propio	La Comuna Tunibamba adoptó la estructura social establecida en la Ley de Organización y Regímenes de Comunas y su administración interna está establecida en su Reglamento Interno	La Comunidad Tambopamba tiene su Reglamento Interno
<b>Que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos</b>	Vulneración del debido proceso y el derecho constitucional a la seguridad jurídica.	No se pronuncia	La decisión de la justicia indígena vulneró el derecho a la igualdad	No ha constatado vulneración de derechos
<b>Decisión de la Corte Constitucional</b>	Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada	Rechazar las demandas de acción extraordinaria de protección	Aceptar la acción extraordinaria de protección	Desestimar la acción extraordinaria de protección
<b>Orden de traducción</b>	Traducir la parte resolutive al idioma Kichwa	No se ordena.	La traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa	Traducción íntegra de la sentencia constitucional al idioma kichwa

Fuente: elaboración propia a partir de sentencias de la Corte Constitucional.

**Tabla 2. Criterios y sentencias referidas a acción extraordinaria de protección de justicia indígena (sentencias 2-16-EI/21, 2-19-EI/21, 4-16-EI/21, 1-11-EI/22).**

<b>Criterio</b>	<b>Sentencia 2-16-EI/21</b>	<b>Sentencia 2-19-EI/21</b>	<b>Sentencia 4-16-EI/21</b>	<b>Sentencia 1-11-EI/22</b>
<b>Autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas</b>	Asamblea General de la comunidad de Totoras	Unión de Comunidades Campesinas, Indígenas y Barrios de Tabacundo	Consejo de Gobierno y la Asamblea General Extraordinaria de la Comunidad Autónoma Ancestral A'I Dureno	Comisión de Justicia Indígena de la Comunidad Chukidel Ayllullakta
<b>Funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio</b>	La Asamblea General y el Cabildo de la comunidad de Totoras son autoridades indígenas con legitimidad para ejercer la función jurisdiccional	La resolución indígena se limita a adoptar una decisión relacionada al ámbito de la gestión interna de la comunidad	En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y en aplicación de sus costumbres y derecho propio	Se verifica que la decisión impugnada se expidió por una autoridad competente



Ámbito territorial	Jurisdicción de la parroquia Achupallas, cantón Alausí, provincia de Chimborazo	Pueblo Kayambi	Parroquia Dureno del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos y filial a la Nacionalidad Originaria A'i Kofán del Ecuador (NOA'IKE)	Parroquia Saraguro, cantón Saraguro, provincia de Loja
<b>Garantía de participación y decisión de las mujeres</b>	No se expresa	No se expresa	No se expresa	No se expresa
<b>Normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos</b>	Los dirigentes indígenas de la comunidad de Totoras vienen aplicando el derecho propio y procedimientos ancestrales y tienen un Reglamento Interno de la comunidad de Totora	Ejercicio de su derecho a la autodeterminación y trámite a través de los mecanismos que prevea su derecho interno	Aplican sus costumbres y derecho propio, las cuales, además, están reconocidas en su estatuto para la resolución de conflictos de índole interno	No vulneró el derecho al debido proceso ni sus garantías, interculturalmente interpretados
<b>Que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos</b>	La Corte no tiene elementos para que le permitan examinar una potencial vulneración de los derechos del adolescente	La decisión no resuelve un conflicto interno y, en consecuencia, no es objeto de la acción propuesta	No se observa vulneración a derechos constitucionales	No vulneró el derecho al debido proceso ni sus garantías
<b>Decisión de la Corte Constitucional</b>	Desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección	Rechazar la acción extraordinaria de protección	Desestimar la acción extraordinaria de protección	Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección
<b>Orden de traducción</b>	No se ordena.	No se ordena	No se ordena.	Traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa

Fuente: elaboración propia a partir de sentencias de la Corte Constitucional.

De las tablas anteriores se destaca que, en lo que respecta a las autoridades de las comunidades solo 1 de 8 es autoridad asimismo carece de funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio. Por su parte, en cada una de las sentencias se hace referencia exacta al ámbito territorial. En lo que respecta a la garantía de participación y decisión de las mujeres apenas 2 de 8 sentencias determinan con rigurosidad esta temática indispensable.

En lo que se refiere a las normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, la mayoría (7 de 8) adoptan sus costumbre y regulaciones internas. Asimismo, en lo que a las posibles violaciones de derechos constitucionales y derechos humanos la mitad, es decir 4 sentencias de la Corte Constitucional establecen que no hubo actos contrarios a la Constitución. En lo que a la decisión de la Corte Constitucional concierne, 2 acepta, 2 rechazan y 4 desestiman la acción extraordinaria de protección y apenas 3 ordenan la traducción íntegra de la sentencia.

## 5. Discusión

De las consideraciones expuestas tanto en la doctrina, la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que la acción extraordinaria de protección es una garantía plasmada en la Constitución del Ecuador a fin de mantener el equilibrio que particularmente amerita la justicia ordinaria con la indígena. Para ello, los juristas pueden solicitar el auxilio de persona o instituciones dedicadas a temas indígenas. Asimismo, dicha justicia especialísima debe colmar los extremos legales que contienen los artículos 65 y 66 de la LOGJCC, pues la implementación de aquella no es ilimitada. Así los derechos constitucionales, los derechos humanos y particularmente lo relacionado a la participación y decisión de las mujeres se enfatizan en estos escenarios.

De la revisión realizada, se asume que la justicia indígena es anterior a su reconocimiento formal en el ordenamiento jurídico del Ecuador, sin embargo, ha sido de gran relevancia el artículo 171 constitucional toda vez que expresamente faculta para su aplicación. Lo anterior encuentra fundamento en el carácter intercultural y plurinacional del Ecuador, ya que todas las personas tienen derecho a la justicia, tal como lo expresa Zhindón Idrovo *et al.* (2020) al señalar que al acudir por ante el sistema de justicia se debe decidir de conformidad a las disposiciones constitucionales. Igualmente, reviste gran relevancia la justicia indígena pues 7 de cada 100 personas en el Ecuador se autodefinen como indígenas según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (2010).

Cabe destacar que, la Corte Constitucional se avoca a conocer de los asuntos de la justicia indígena de forma directa con la acción extraordinaria de protección, en las sentencias analizadas se evidencia una adecuada labor de interpretación jurídica con el debido respeto a las costumbres y tradiciones de las distintas nacionalidades que convergen en el Ecuador.

Se destaca que, son escasas las sentencias de la Corte Constitucional que enfatizan lo referente a la participación de las mujeres, asimismo el orden de traducción es limitada. Por otro lado, la Sentencia 1-12-EL/21 de la Corte Constitucional (2021c) toma un significado de trascendencia pues

determina los parámetros para que un hecho sea considerado por la justicia indígena, pero en apego a las prácticas de su propio derecho.

## Conclusiones

La Carta Magna confiere las facultades para la justicia indígena y la limita. Lo anterior, aunado a los derechos humanos se configuran como la razón de ser de las herramientas jurídicas para resguardar los dictámenes de las normas constitucionales. Así, la acción extraordinaria de protección se revela como un mecanismo fundamental para equilibrar la autonomía de la justicia indígena con los parámetros constitucionales y de los derechos humanos.

El análisis de las sentencias de la Corte Constitucional evidencia un esfuerzo por armonizar ambos sistemas jurídicos y da cuenta del respeto a las costumbres ancestrales y dinanismos singulares de las nacionalidades, pueblos y comunidades. Es en el derecho propio de cada una de ellas donde deben surgir las soluciones a las controversias en función de la colectividad, pero sin menoscabar la línea que divide la autodeterminación del abuso y el irrespeto a derechos humanos.

En este alcance, la Corte Constitucional informa de grandes esfuerzos por mantener la armonía de la justicia indígena con la ordinaria; sin embargo, se recomienda que refuerce las estrategias para enaltecer la participación de las mujeres señalando con mayor precisión su incorporación como autoridades legítimas en la toma de decisiones de la justicia indígena.

## Referencias Bibliográficas

AGUINAGAAILLÓN, Rocío. 2010. La modulación y efectos de las sentencias sobre demandas en acciones de inconstitucionalidad (Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). Disponible en línea. En: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1121#:~:text=La%20modulaci%C3%B3n%20de%20sentencias%20es,indirectamente%20de%20la%20disposici%C3%B3n%20est%C3%A1n>. Fecha de consulta: 20/08/2023.

ALIDA GARCÍA, Belkis. 2020. “La administración de justicia indígena en Ecuador, un enfoque desde su cosmovisión” En: Uisrael. Vol. 7, No. 2, pp. 59-76.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. 2008. Constitución de la República del Ecuador. S.O. N° 449 de 20 de octubre de 2008. Montecristi, Ecuador.

- ASAMBLEA NACIONAL. 2009. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Quito, Ecuador.
- CACPATA CALLE, Wilson Alfredo; MENA CÓRDOVA, Thalía Rubí; GIL BETANCOURT, Antonella Stefanía. 2022. “La justicia indígena en el Ecuador y las reformas de sus reglas por parte de las autoridades” En: Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Vol. X, No. 30, pp. 1-23.
- CORTE CONSTITUCIONAL. s.f. Quienes somos. Disponible en línea. En: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/quienes-somos/>. Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2017. Sentencia 001-17-SEI-CC del 23 de agosto de 2017. Disponible en línea. En: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=001-17-SEI-CC>. Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2021a. Sentencia 1-15-EI/21 del 13 de octubre de 2021. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NzRkYjk4Yio2ZDZmLTRmMzgtOTk2MCozRkYjk4Yio2ZDZmLTRmMzgtOTk2MCozMzk4NWM1M2JlOTcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NzRkYjk4Yio2ZDZmLTRmMzgtOTk2MCozRkYjk4Yio2ZDZmLTRmMzgtOTk2MCozMzk4NWM1M2JlOTcucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2021b. Sentencia 2-14-EI/21 del 27 de octubre de 2021. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjNTI2NjVhMio1Y2EyLTQxMWEtYjg5OSo5ZWExNzljNmUxYTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjNTI2NjVhMio1Y2EyLTQxMWEtYjg5OSo5ZWExNzljNmUxYTQucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2021c. Sentencia 1-12-EI/21 del 17 de noviembre de 2021. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzYjYwZDZmLTRmMzgtOTk2MCozRkYjk4Yio2ZDZmLTRmMzgtOTk2MCozMzk4NWM1M2JlOTcucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUyMDIzYjYwZDZmLTRmMzgtOTk2MCozRkYjk4Yio2ZDZmLTRmMzgtOTk2MCozMzk4NWM1M2JlOTcucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2021d. Sentencia 2-16-EI/21 del 8 de diciembre de 2021. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOWRkZmEzYS05NWVkLTQ5YmMtYTljNSo4MDIoODkwN2ZkN2YucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOWRkZmEzYS05NWVkLTQ5YmMtYTljNSo4MDIoODkwN2ZkN2YucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023.

- CORTE CONSTITUCIONAL. 2021e. Sentencia 2-19-EI/21 del 15 de diciembre de 2021. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOTI2MGFmYioyMGVilzTQxN2MtYmQ5MS1jN2YoZjQoZmJiNDEucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOTI2MGFmYioyMGVilzTQxN2MtYmQ5MS1jN2YoZjQoZmJiNDEucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2021f. Sentencia 4-16-EI/21 del 15 de diciembre de 2021. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MzEzMTRiMSozMDIzLTQ1NTgtOWMzMSo0YjEYyZzNiMDY0ODkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5MzEzMTRiMSozMDIzLTQ1NTgtOWMzMSo0YjEYyZzNiMDY0ODkucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023.
- CORTE CONSTITUCIONAL. 2022. Sentencia 1-11-EI/22 del 19 de enero de 2022. Disponible en línea. En: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidYmQ3M2FiOC05NjgXLTRkOWUtOTIxOCooYTRmZTg4ZTY2NTIucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidYmQ3M2FiOC05NjgXLTRkOWUtOTIxOCooYTRmZTg4ZTY2NTIucGRmJ30=). Fecha de consulta: 20/08/2023..
- CRUZ SANTOS, Adrián Emilio. 2022. “La Corte Constitucional del Ecuador (CCE): límite de funciones estatales y ciertas críticas” En: *Iuris Dictio*. No. 30, pp. 99-114.
- GARCÍA-GALARZA, Jorge Fernando; TRELLES-VICUÑA, Diego Fernando. 2021. “La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana” En: *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. Vol. 6, No. 3, pp. 450-474.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. 2010. VII Censo de Población y VI de Vivienda. Disponible en línea. En: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Libros/Demografia/indigenas.pdf>. Fecha de consulta: 20/08/2023.
- PAGUAY ESTRELLA, Luis Fernando. 2023. La justicia indígena en el derecho comparado latinoamericano (Trabajo de Titulación. Universidad de Chimborazo). Disponible en línea. En: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10585/1/Paguay%20Estrella%2C%20L.%20%282023%29%20La%20justicia%20ind%20C3%ADgena%20en%20el%20derecho%20comparado%20latinoamericano..pdf>. Fecha de consulta: 20/08/2023.
- PARONYAN, Hayk; MELÉNDEZ CARBALLIDO, Rogelio; ALFARO MATOS, Marvelio. 2021. “La concepción de la justicia indígena en Ecuador. En: *Revista Universidad y Sociedad*. Vol. 13(S3), pp. 251-261.

- PRADO CALDERÓN, Edwin Bolívar; CACPATA CALLE, Wilson Alfredo; MONTECE GILER, Salomón Alejandro. 2023. Naturaleza y aplicación de la acción extraordinaria de protección en Ecuador. En: Estudios Del Desarrollo Social: Cuba y América Latina. Vol. 11, No.1, pp. 163-175.
- TORRES CASTILLO, Tanya Roxana; RIVERA VELASCO, Luis Antonio; RONQUILLO RIERA, Orlando Iván. 2021. La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En: Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, IX(1), 1-28. Disponible en línea. En: <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9n1/2007-7890-dilemas-9-01-00056.pdf>. Fecha de consulta: 20/08/2023.
- ZHINDÓN IDROVO, Jhony Valentín; ERAZO-ÁLVAREZ, Juan Carlos; POZO-CABRERA, Enrique Eugenio; NARVÁEZ-ZURITA, Cecilia Ivonne. 2020. “La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana” En: IUSTITIA SOCIALIS. Vol. 5, No. 8, pp. 373-394.
- ZHUMI-LAZO, Francisco Santiago; TRELLES-VICUÑA, Diego Fernando. 2020. “Los límites de la justicia indígena en el Ecuador” En: Polo del Conocimiento. Vol. 5, No. 8, pp. 1134-1169.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---

# CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.42 N° 80

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en marzo de 2024, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[www.produccioncientificaluz.org](http://www.produccioncientificaluz.org)